



SUMARIO

Página

Admisión de nuevos Miembros, incluso el derecho de los Estados candidatos para presentar las pruebas de las condiciones exigidas por el Artículo 4 de la Carta (A/1887/Rev.1, A/1899, A/1907 y A/C.1/702) 261

Presidente : Sr. Finn MOE (Noruega).

Admisión de nuevos Miembros, incluso el derecho de los Estados candidatos para presentar las pruebas de las condiciones exigidas por el Artículo 4 de la Cuarta (A/1887/Rev.1, A/1899, A/1907 y A/C.1/702)

[Tema 60]*

DEBATE GENERAL

1. El Sr. BELAUNDE (Perú) cree expresar los sentimientos de un gran número de delegaciones al declarar que la cuestión de la admisión de nuevos miembros es una cuestión particularmente urgente.
2. Antes que nada, señala que el texto español del proyecto de resolución que ha presentado (A/C.1/702) debe ser rectificado. En la cuarta línea del tercer párrafo se ha omitido la palabra « puede » antes de la palabra « jurídicamente ».
3. El Sr. Belaúnde desea dar las gracias a todos sus colegas del continente americano, y en particular al Dr. José Arce, que fué durante mucho tiempo representante de la Argentina en la Primera Comisión, a las delegaciones del Commonwealth de naciones británicas, así como a las delegaciones de los Estados árabes, todas las cuales han trabajado, desde el nacimiento de las Naciones Unidas, por lograr la universalidad de la Organización. Da las gracias asimismo a los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, que le han prestado su concurso para perfeccionar el texto del proyecto de resolución que la delegación del Perú ha presentado.
4. La crisis que han sufrido las Naciones Unidas se debe indudablemente al desacuerdo entre las grandes Potencias. No obstante, esa crisis ha podido alcanzar su punto culminante, porque una quinta parte de los Estados del mundo no forman parte de las Naciones Unidas. Debe agregarse que entre esos Estados se encuentran muchos que han aportado una contribu-

ción particularmente importante a la civilización. Por consiguiente, se puede concluir que en la universalidad de las Naciones Unidas hay una brecha, tanto por el número como por la calidad de los países excluidos de la Organización.

5. Sin universalidad, las Naciones Unidas no podrán crear esa armonía que debería existir entre la familia de las naciones y la Organización, que constituye su representación jurídica. Si no se establece un equilibrio entre la comunidad internacional y la Organización, ésta será imperfecta y, a lo sumo, podrá representar una alianza entre bloques opuestos.

6. La creación de las Naciones Unidas en San Francisco no fué el resultado de una simple ocasión política que se presentaba. Sin duda, el fin de la guerra era una ocasión propicia para la fundación de un organismo internacional. Sin embargo, esta ocasión favorable era un factor secundario en relación con la finalidad, que consistía en dar expresión jurídica a la comunidad internacional. No hay que olvidar, por ejemplo, que en esa época los Estados Unidos de América habían decidido abandonar su política de aislamiento y desempeñar un papel directivo en la futura Organización.

7. Los fundadores del derecho internacional siempre han insistido en el concepto de la universalidad y de la comunidad de los Estados. Ya Victoria, y, después de él, Suárez, por no citar más que a los primeros y a los más importantes, hacían notar que todo Estado forma parte de la comunidad internacional. Sin embargo, dos barreras se oponían al desarrollo armonioso de esa comunidad internacional. En primer término, la tendencia chauvinista que tiende a crear barreras entre los Estados y a substituir el derecho con el respeto tiránico de la nación, además, la tendencia totalitaria que puede revestir la apariencia de la universalidad, pero que se opone al desarrollo armonioso de los Estados sobre la base de la igualdad y que tiende a imponer la hegemonía y la dominación del más fuerte. Esta tendencia imperialista de inspiración pagana ha sido combatida, al igual que la tendencia

* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

chauvinista, por los fundadores del derecho internacional, que propusieron la concepción cristiana de la comunidad internacional. Además, debe agregarse que esta comunidad internacional permite un desarrollo armonioso de cada uno de sus miembros y que su riqueza proviene de la variedad de los matices.

8. Recordando las ideas de Simón Bolívar sobre la universalidad de la comunidad de naciones, el representante del Perú evoca sucesivamente las declaraciones y las convenciones que precedieron de cerca la firma de la Carta de las Naciones Unidas, desde el punto de vista de la universalidad de sus móviles.

9. En la tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, celebrada en Río de Janeiro en septiembre de 1942, la Comisión Jurídica Interamericana declaró que no se debería excluir a ningún Estado de la futura organización internacional. Esta declaración no sólo reconoce el derecho de todo Estado a formar parte de la comunidad internacional, sino que establece con precisión que se trata de un deber que ningún Estado puede eludir. El 30 de octubre de 1943 los signatarios de la Declaración de Moscú reconocieron que habría que crear una organización internacional general fundada en la igualdad soberana de todos los Estados amantes de la paz. Esta declaración fué aceptada un mes más tarde por el Senado de los Estados Unidos de América. El 1° de diciembre de 1943 los representantes de los Estados Unidos, el Reino Unido y la URSS declararon a raíz de la conferencia de Teherán que procurarían obtener la cooperación activa de todas las naciones, grandes o pequeñas.

10. El congreso jurídico interamericano se hizo eco de esta tendencia a la universalidad que se había manifestado en todas partes y declaró que el futuro organismo internacional sería una especie de nueva Sociedad de las Naciones, hasta que se transformara en una organización universal. Todas esas declaraciones muestran que sus autores no pensaban en modo alguno que se trataba de dar a los miembros fundadores el poder arbitrario de juzgar si los Estados que aun no formaban parte de la Organización podrían ser admitidos. Por eso las propuestas de Dumbarton Oaks preveían que todos los Estados amantes de la paz serían Miembros de la organización.

11. Así, la universalidad de la comunidad de naciones no sólo es una consecuencia de la lógica y de la armonía, sino que es un requerimiento del derecho internacional y ella resulta de los textos que precedieron inmediatamente a la Carta de las Naciones Unidas.

12. Además, la universalidad está prevista en la propia Carta de las Naciones Unidas. Es verdad que las disposiciones del Artículo 4 son deficientes desde el punto de vista de la técnica jurídica. Este Artículo establece claramente las condiciones para la admisión de nuevos Miembros, pero no puntualiza que cada Estado tiene el derecho o la obligación de convertirse en Miembro. Esta laguna se debe a que el derecho evoluciona por etapas. Ante esta deficiencia, dos actitudes son posibles. La primera consiste en comprobar la imperfección del texto y no querer obviarla. En oposición a este punto de vista reaccionario, que no

permite que el derecho evolucione paralelamente al desarrollo de la vida, la otra actitud consiste en suplir la falta de la letra con el espíritu de la ley, a fin de hacer explícito lo que todavía está sólo implícito.

13. Las condiciones previstas en el Artículo 4 de la Carta para la admisión de nuevos Miembros no tienen por finalidad limitar el principio de la universalidad, sino simplemente aportar ciertas garantías. Por el solo hecho de ser generales y accesibles a todos indistintamente, esas condiciones no constituyen en modo alguno excepciones al principio mismo de la universalidad.

14. Evidentemente, las expresiones « Estados amantes de la paz » y « Estados pacíficos » son vagas desde el punto de vista jurídico. Fueron aceptadas porque en la época de la redacción de la Carta se quería, ante todo, atraer la atención de la opinión pública, y porque podían ser comprendidas fácilmente. No es difícil comprender, en efecto, que países pacíficos son aquellos que mantienen relaciones amistosas con los demás Estados, respetan sus obligaciones internacionales y someten sus controversias internacionales a métodos de arreglo pacífico. No se puede pretender, por el contrario, que ser amante de la paz consiste en que un Estado se arrogue el poder arbitrario de decidir si otro Estado es pacífico. La intención de los autores de la Carta era admitir en el seno de las Naciones Unidas a todos los Estados pacíficos. Por eso, no se puede adoptar la estrecha concepción del Sr. Hans Kelsen, quien, en su obra intitulada *The Law of the United Nations*, admite que, a falta de una definición explícita del término « pacífico », corresponde a los Miembros de las Naciones Unidas apreciar si los Estados no miembros que han presentado una solicitud de admisión tienen efectivamente ese carácter pacífico.

15. Es verdad que las disposiciones del Artículo 4 adolecen de una redacción muy imperfecta, ya que algunos pretenden descubrir en ellas la fuente de un poder arbitrario y cínico del Consejo de Seguridad, que podría oponerse a la realidad objetiva de los hechos y oponerse a la admisión de Estados que reúnen sin embargo todas las condiciones prescritas, so pretexto de que, a su parecer, esos Estados tal vez podrían tener intenciones dudosas. Es evidente que la atribución de semejante poder al Consejo de Seguridad es contraria a los conceptos del derecho y de la democracia. Podrá objetarse que las Naciones Unidas no solamente tienen un carácter jurídico, sino que son, ante todo, un órgano político. Sin negar este hecho, debe observarse que una buena política nunca es arbitraria, y que en este caso toda interpretación de la calidad de « Estado pacífico » que se apartara de la realidad objetiva tal como ésta está definida en el tercer considerando del proyecto de resolución, sería arbitraria.

16. Se podría objetar igualmente que en toda comunidad hay actos de gobierno y actos discrecionales de la administración que no se reglamentan. Si esos poderes existen, no se confunden con la arbitrariedad. En efecto, la evolución del derecho tiende a que el poder discrecional o de apreciación se atenúe y acabe por volver a convertirse en una regla. Actualmente, la constitución y las leyes limitan los actos de gobierno. En cuanto al juez, su poder de apreciación se limita

a los casos que no han sido previstos por los legisladores. A medida que la vida en sociedad se hace más compleja, ese poder se reduce a límites más precisos impuestos por el desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia.

17. La finalidad de la evolución del derecho es restringir la arbitrariedad cuanto sea posible. Por eso, una interpretación razonable del Artículo 4 de la Carta pide que el Consejo de Seguridad se pronuncie sobre el carácter pacífico de los Estados que solicitan ser admitidos como Miembros de las Naciones Unidas teniendo en cuenta la realidad objetiva, y sin hacer uso de poder discrecional.

18. Luego de citar al Profesor Haurion y a otras autoridades en materia de derecho público, el Sr. Belaúnde hace observar que la idea del interés público ha batido al poder discrecional. Por eso, el Consejo de Seguridad, en virtud del Artículo 4 no posee ningún poder discrecional, sino una competencia limitada, a fin de verificar si los candidatos presentan, en su actitud actual o pasada, las garantías que permiten incluirlos en la categoría de « Estados pacíficos ».

19. Debe agregarse que el poder discrecional está, de todos modos, limitado por el motivo y por el móvil del acto. Puesto que el objetivo de las Naciones Unidas es la universalidad, el Consejo de Seguridad está obligado por este objetivo y, por consiguiente, no puede decretar la exclusión *a priori* de un Estado, porque esa exclusión sería en ese caso incompatible con el móvil de la universalidad.

20. Después de recordar que la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva emitida el 28 de mayo de 1948¹, declaró que la admisión de un Miembro no puede depender de condiciones que no están previstas en el Artículo 4 de la Carta, el representante del Perú agrega que esta opinión excluye para los Estados la posibilidad de fundar sus votos en motivos que están fuera del alcance del Artículo 4 de la Carta.

21. Por consiguiente, conviene que se suministren pruebas en apoyo de los hechos en que habrá que fundarse para admitir nuevos Miembros. Esas pruebas deberían ser suministradas por los Estados que presentan su solicitud de admisión.

22. Las Naciones Unidas, cuando tomen una decisión respecto a la admisión de nuevos Miembros, deberán dictar un fallo motivado y sin ambigüedad, que no tendrá carácter político y que se fundará en las condiciones jurídicas prescritas en el Artículo 4.

23. Por lo tanto, la delegación del Perú propone que los Estados que han solicitado su admisión en las Naciones Unidas presenten al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General las pruebas de que satisfacen las condiciones previstas por el Artículo 4 de la Carta, y recomienda que el Consejo de Seguridad vuelva a examinar esas solicitudes fundando su decisión exclusivamente en las condiciones previstas por

la Carta y en los hechos que prueban la existencia de esas condiciones.

24. Al presentar esta propuesta, la delegación del Perú comprende que eso constituye una interpretación de la Carta. Sin embargo, estima que la Asamblea General está calificada para hacer esta interpretación. Además, es una interpretación conforme al derecho y reduce la arbitrariedad.

25. El representante del Perú espera que las tradiciones jurídicas de su país, así como las nociones de solidaridad jurídica de que dan pruebas todos los Estados de la América Latina, ayudarán a realizar el carácter universal que debe tener el órgano de representación jurídica de la familia de las naciones.

26. El Sr. SOHLMAN (Suecia) recuerda que su delegación ha apoyado siempre el principio de la universalidad de las Naciones Unidas, ya que todo organización que tiene como objetivo la preservación de la paz internacional debe tender a englobar a todos los pueblos de la tierra. Sin embargo, no estaba entre las que, en San Francisco, deseaban que todos los Estados fuesen obligados a ser Miembros de la Organización, ni entre las que pensaban que no debía estipularse ninguna condición para permitir a un Estado ser admitido en el seno de las Naciones Unidas. No obstante, la colaboración leal de todos los Estados, grandes y pequeños, ayudaría mucho a la Organización en sus trabajos.

27. En todo caso, convendría que en espera de que se pueda realizar la universalidad de las Naciones Unidas, la representación geográfica de las diversas regiones del mundo en la Organización fuese lo más equilibrada posible. Ciertos continentes están representados en su totalidad, pero no ocurre así en lo que concierne a Europa. De los 27 Estados de esa parte del mundo, sólo 16 son Miembros de las Naciones Unidas. La Europa Central y la Europa Meridional no están representadas más que por dos países. El caso particular de Italia indica claramente el carácter urgente de este problema.

28. Por lo tanto, conviene recomendar al Consejo de Seguridad que examine nuevamente las solicitudes de admisión que han sido presentadas, con el espíritu más amplio y más liberal e inspirándose en el principio de la universalidad.

29. El Sr. RESTREPO JARAMILLO (Colombia) indica que su delegación votará por el proyecto de resolución presentado por el representante del Perú, porque está esteramente en favor del principio de la universalidad de las Naciones Unidas.

30. Sin embargo, estima que, si bien ese proyecto de resolución constituye un paso hacia adelante, no representa una solución completa del problema que tiene ante sí la Asamblea General. Tal solución sólo será posible si la Asamblea General vuelve a tomar entera posesión de sus poderes. En las circunstancias actuales, éstos están subordinados a una decisión favorable del Consejo de Seguridad. Esto es contrario a la lógica, porque si la Asamblea no está obligada a votar a favor de una decisión del Consejo cuando ésta es favorable, no debe tampoco encontrarse obligada por una deci-

¹ Véase *Admission d'un Etat aux Nations Unies (Charte, Article 4), Avis consultatif, C.I.J. Compilación de 1948, pág. 57* del texto en inglés y francés.

sión en los casos en que la recomendación del Consejo es desfavorable.

31. Conviene subrayar que las Naciones Unidas no funcionarán armoniosamente mientras estén excluidas de su seno naciones muy importantes, que a menudo están llamadas a desempeñar un papel en las relaciones internacionales. La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, a que se refiere el proyecto de resolución que ha presentado el Perú (A/C.1/702), no constituye una decisión que comprometa a la Asamblea General. Los poderes de ésta no puedan estar subordinados a una interpretación unilateral de la Carta, emitida por un órgano cuyos poderes, al igual que los de la Asamblea, emanan de la propia Carta.

32. La ausencia de países como Italia, España y Portugal es incompatible con los propósitos y los objetivos de las Naciones Unidas. Como lo subrayó el representante del Perú, solamente los criterios jurídicos indicados en la Carta deben ser determinantes. La introducción de elementos políticos o de sentimientos de simpatía o de antipatía respecto de tal o cual Estado no podría dejar de engendrar la discordia en el seno de la Organización.

33. Con este espíritu, la delegación de Colombia votará por el proyecto de resolución del Perú. Sin embargo, proseguirá sus esfuerzos para que se adopten, si posible en el próximo período de sesiones de la Asamblea General, medidas que devuelvan a la Asamblea la plenitud de sus poderes.

34. El Sr. AL-GAYLANI (Irak) subraya que el examen de la cuestión de la admisión de nuevos Miembros atrae la atención de millones de seres humanos sobre los debates de las Naciones Unidas, porque su participación en sus trabajos dependerá de los resultados a que se llegue en ese campo.

35. El representante de Irak estima que, conforme a las disposiciones del Artículo 4 de la Carta, no puede ponerse en duda la autoridad de la Asamblea General para tomar decisiones. Los poderes que se ha arrogado el Consejo de Seguridad en ese campo se fundan únicamente en el abuso del derecho de *veto*, el cual es incompatible con el espíritu de la Carta. La delegación de Irak apoya el principio de la universalidad de las Naciones Unidas y estima que no se debe hacer uno del veto cuando se trata de ese principio.

36. Recordando los términos del segundo párrafo del preámbulo y de los párrafos 2 y 3 del Artículo 1 de la Carta, el Sr. Al-Gaylani expresa el temor de que el Consejo de Seguridad, al examinar esta cuestión, no haya prestado suficiente atención al principio de la igualdad de derechos de todas las naciones, grandes y pequeñas, a la necesidad de fomentar relaciones amistosas entre las naciones, y al principio de la cooperación internacional. Muchos Estados que están dispuestos a cooperar sinceramente en los trabajos de las Naciones Unidas y a respetar los principios de la Carta han visto que se les deniega la calidad de Miembros.

37. En el cuarto período de sesiones de la Asamblea General, la delegación de Irak presentó un proyecto de resolución en el cual se recomendaba que todos los

Estados candidatos fuesen admitidos, en conformidad con la letra y el espíritu de la Carta². Ese proyecto de resolución fué aprobado por la Asamblea, después de la inclusión de ciertas enmiendas, como recomendación dirigida al Consejo de Seguridad³. La presentación de obstáculos que han impedido la realización del principio de la universalidad de las Naciones Unidas es contraria al espíritu de la cooperación internacional.

38. Conviene que la Comisión examine especialmente la solicitud de admisión presentadas por el Reino Unido de Libia (A/2032). El Gobierno de Libia ha entrado ya en plena posesión de sus poderes y, por consiguiente, cabe esperar que no se suscitará ninguna disensión en el seno del Consejo de Seguridad cuando se trate de recomendar la admisión de ese país.

39. En conclusión, el representante de Irak indica que, aunque todavía no ha estudiado detenidamente el proyecto de resolución presentado por la delegación del Perú (A/C.1/702), estima que ese texto corresponde al parecer de su delegación. Sin embargo, reserva el derecho de intervenir ulteriormente en el debate.

40. El Sr. CASTILLO ARRIOLA (Guatemala) subraya que su delegación, conjuntamente con las de Honduras y El Salvador, pidió la inclusión de este tema en el programa del sexto período de sesiones de la Asamblea General, únicamente porque apoya sin reservas el principio de la universalidad de las Naciones Unidas. Su intención no ha sido apoyar especialmente la admisión de tal o cual Estado.

41. La delegación de Guatemala no ha presentado hasta ahora ningún proyecto de resolución porque deseaba ante todo oír la exposición del representante del Perú, que desea estudiarla en detalle antes de intervenir en el debate.

42. Faris EL-KHOURY By (Siria) indica que está de acuerdo con el representante del Perú en lo que concierne al punto principal de su proyecto de resolución, es decir, el principio de la universalidad de las Naciones Unidas.

43. Recuerda que su país fué quien primero defendió ese principio en 1947 y 1948, cuando era miembro del Consejo de Seguridad. En ese campo, la Asamblea General está obligada por las disposiciones del Artículo 4 de la Carta. Por otra parte, ningún signatario de la Carta puede ser despojado de los derechos adquiridos por el hecho de haberla firmado. Por consiguiente, debido al Artículo 27, todo Miembro permanente puede impedir una recomendación favorable a la admisión de un nuevo Miembro, y la Asamblea General no puede por su parte adoptar una decisión sin una recomendación favorable del Consejo de Seguridad sobre el particular. El envío al Consejo de Seguridad de una nueva recomendación por la cual se le invite a que vuelva a examinar ciertas solicitudes de admisión no podrá, por consiguiente, conducir a ningún resultado

² Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Comisión Política Ad-Hoc, Anexos, documento A/AC.31/L.21.*

³ *Ibid.*, cuarto período de sesiones, sesiones plenarias, 252a. sesión.

mientras uno de los Miembros permanentes del Consejo continúe oponiéndose a la adopción de una recomendación favorable.

44. En las actuales circunstancias, para llegar a una solución en lo que concierne a la admisión de los nueve Estados que pueden contar con un voto favorable de parte de la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad sería menester que la delegación de la URSS se abstuviera de participar en las votaciones concernientes a esos Estados. Por otra parte, mientras la delegación de la URSS insista en que sean admitidos simultáneamente los cinco Estados que ella apoya, los otros nueve se verán negados de ser admitidos. Para salir de este atolladero sería necesario que los otros cuatro miembros permanentes aceptaran también el principio de la universalidad.

45. El representante del Perú propone que se invite a los Estados que han solicitado la admisión a suministrar las pruebas pertinentes de que satisfacen las condiciones previstas por el Artículo 4 de la Carta.

Este procedimiento podría poner a las Naciones Unidas en una situación difícil si, en un caso cualquiera, no estimasen que esas pruebas son suficientes. Si el representante del Perú conviniera en limitar su propuesta a pedir que se adopte el principio de la universalidad, su propuesta probablemente obtendría la mayoría de los votos.

46. El Sr. BELAUNDE (Perú) manifiesta que estaría dispuesto a aceptar la sugestión del representante de Siria si la Carta no estipulara obligaciones ineludibles. Conforme a esas obligaciones, un Estado tiene el derecho de presentar pruebas de que reúne las condiciones requeridas. Por otra parte, el Artículo 4 de la Carta no otorga al Consejo de Seguridad un poder arbitrario. La que propone el proyecto de resolución del Perú es una nueva etapa, que ahora hay que superarla. El espíritu de la Carta debe ser respetado, y cabe subrayar que la Asamblea General tiene el derecho de interpretar su letra.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas.